

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso

RADICADO: 13001 3103 002 2021 00322 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREIGHT AND TRADE SAS
DEMANDADO: CONSORCIO EMERGENCIA SAI – CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL COLOMBIA Y MECO INFRAESTRUCTURA SAS

Cartagena de Indias, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el vocero de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 02 de Diciembre del 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda por falta de competencia en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES :

Respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandante, preciso es traer a colación lo dispuso en el art. 139 del CGP, cuyo tenor estatuye lo siguiente: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Negrillas del despacho)*

Conforme a la norma en cita, y atendiendo la naturaleza de la decisión refutada, que precisamente se trata de la declaratoria de incompetencia de este Despacho para conocer del asunto y su envió al juez competente (Juez Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), resulta improcedente los recursos impetrados por el memorialista, de tal manera, que exime al despacho de resolver la inconformidad del peticionario en torno a dicha decisión.

No sobra aclarar, que si bien el art. 90 inciso 5, dispone que el recurso contra el auto que rechace la demanda, su apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano, y el art. 321 núm. 1 Ibidem reglamenta que es apelable el auto que rechace la demanda, ello se refiere de manera general a los casos en que se rechace la demanda en eventos distintos a la falta de competencia, pues

en este último caso, en aplicación a las reglas de hermenéutica jurídica debe primar la norma de carácter especial prevista en el art. 139 del CGP, que dispone que esta decisión no admite recursos.

En suma, de lo dicho, el despacho declarara improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra el proveído del 10 de diciembre del 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

DECLARAR, improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra el proveído del 02 de diciembre del 2021, conforme a las breves consideraciones consignadas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ¹

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Kaf

¹ El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.